

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 09 **de septiembre de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

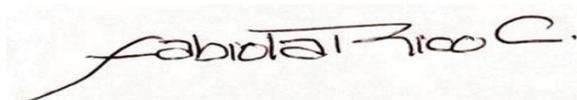
Clase de Proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210042200
Causante	Absalón Moreno Montenegro
Demandante	María Lucila Moreno Barrera

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 27 de agosto de 2021, se RECHAZA la demanda SUCESION INTESTADA de ABSALÓN MORENO MONTENEGRO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 138

De hoy 10/09/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

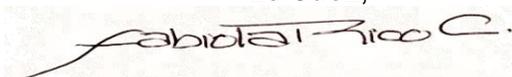
Clase de Proceso	Ofrecimiento de Alimentos
Radicado	110013110017 20210030200
Demandante	Luis David Chaparro Vaquiro
Demandada	Nancy Katherine López Villarraga
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2021, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Radicado	11001311001720210028200
Demandante	Fabián Pérez Salcedo
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse Subsancado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Nulidad de Registro Civil de Nacimiento** que mediante apoderada judicial instaura **FABIÁN PÉREZ SALCEDO**.

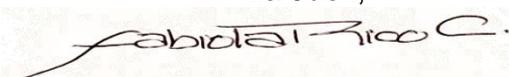
Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **jurisdicción voluntaria** (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público**, adscrito a este Despacho.

Reconócese a la Dra. CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210045000
Demandante	Federico Navarro González
Demandado	Fredy Navarro González
Asunto	Admite demanda

La copia del Acta de Conciliación realizada en este Juzgado el **22 de noviembre de 2017**, dentro del proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2015.01086 promovido por CAROLINA NIÑO PANTOJA contra FREDY NAVARRO GONZÁLEZ, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del joven alimentario **FEDERICO NAVARRO GONZÁLEZ** en contra de su padre, señor **FREDY NAVARRO GONZÁLEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000.oo), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Octubre de 2018, a razón de \$1.000.000.oo c/u.

2.- Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.381.600.oo), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Noviembre de 2018 a Octubre de 2019, a razón de \$1.031.800.oo c/u.

3.- Por la suma de TRECE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$13.124.496.oo), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Noviembre de 2019 a Octubre de 2020, a razón de \$1.093.708.oo c/u.

4.- Por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$9.274.640.oo), correspondiente a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de Noviembre de 2020 a Junio de 2021, a razón de \$1.159.330.oo c/u.

5.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.oo), correspondiente a las mudas de ropa dejadas de cancelar por el ejecutado en los mes de junio de 2018, diciembre de 2018, junio de 2019, junio de 2020, junio de 2021 y junio de 2021, a razón de 250.000.oo c/u.

6.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000.00), correspondiente a las cuotas extracurriculares de los cursos de tenis dejadas e cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, de Enero a Diciembre de 2019, enero de 2020, febrero de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020, y de enero de 2021 a junio de 2021, a razón de \$100.000.00 c/u.

7.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$5.180.000.00), correspondiente a las cuotas extracurriculares de los cursos de batería dejadas e cancelar por el ejecutado en los meses de Enero a Diciembre de 2018, de Enero a Diciembre de 2019, enero de 2020, febrero de 2020, agosto de 2020, septiembre de 2020, octubre de 2020, noviembre de 2020, diciembre de 2020, y de enero de 2021 a junio de 2021, a razón de \$100.000.00 c/u.

8.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

9.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

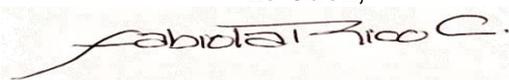
10.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Reconócese al Dr. JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, como representante legal de la sociedad Galvis & Giraldo Legal Group S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210045000
Demandante	Federico Navarro González
Demandado	Fredy Navarro González
Asunto	Decreta medidas cautelares

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el escrito allegado con la demanda, conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

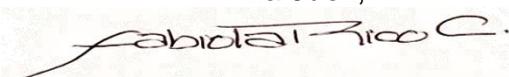
Primero: Decretar el EMBARGO de los derechos de propiedad que posea el ejecutado FREDY NAVARRO GONZÁLEZ sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1542415. Oficiese** a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **FREDY NAVARRO GONZÁLEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

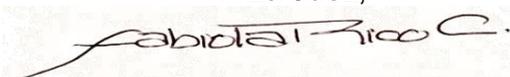
Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210045200
Demandante	Flor Marleny Rodríguez Rodríguez
Demandado	Javier de Jesús Sierra Gómez
Asunto	Formato de compensación

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Radicado	110013110017 20210044900
Demandante	Bonny Carolina Escobar Fonseca y Sonia Gemma Escobar Fonseca
Demandado	Edgar Antonio Escobar Fonseca
Asunto	Admite demanda

La copia del Acta de Conciliación realizada en este Juzgado el **19 de noviembre de 2019**, dentro del proceso ORDINARIO DE NULIDAD DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN No. 2015-00788 promovido por BONNY CAROLINA ESCOBAR FONSECA contra BLANCA GEMMA FONSECA DE ESCOBAR Y OTROS, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía:

A.- a favor de **BONNY CAROLINA ESCOBAR FONSECA** en contra de **EDGAR ANTONIO ESCOBAR FONSECA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$15.993.600.oo), correspondiente al equivalente del 16.66% del canon de arrendamiento sobre el predio urbano ubicado en la calle 170 # 37-77 de Bogotá, con folio de M.I. No. 50N-421783 dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses desde el 14 de Noviembre de 2019 a Octubre de 2020, a razón de \$1.332.800.oo c/u.

2.- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.870.714.oo), correspondiente al equivalente del 16.66% del canon de arrendamiento sobre el predio urbano ubicado en la calle 170 # 37-77 de Bogotá, con folio de M.I. No. 50N-421783 dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses desde el 14 de Noviembre de 2020 a Mayo de 2021, a razón de \$1.410.102.oo c/u.

3.- Por las cuotas correspondiente a los cánones de arrendamiento que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

B.- a favor de **SONIA GEMMA ESCOBAR FONSECA** en contra de **EDGAR ANTONIO ESOBAR FONSECA**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$15.993.600.oo), correspondiente al equivalente del 16.66% del canon de arrendamiento sobre el predio urbano ubicado en la calle 170 # 37-77 de Bogotá, con folio de M.I. No. 50N-421783 dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses desde el 14 de Noviembre de 2019 a Octubre de 2020, a razón de \$1.332.800.oo c/u.

2.- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$9.870.714.oo), correspondiente al equivalente del 16.66% del canon de arrendamiento sobre el predio urbano ubicado en la calle 170 # 37-77 de Bogotá, con folio de M.I. No. 50N-421783 dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses desde el 14 de Noviembre de 2020 a Mayo de 2021, a razón de \$1.410.102.oo c/u.

3.- Por las cuotas correspondiente a los cánones de arrendamiento que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

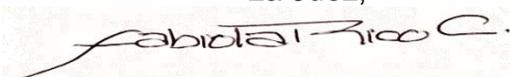
C.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Reconócese al Dr. EDGAR ALFONSO RUIZ VARGAS, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Radicado	11001311001720210044900
Demandante	Bonny Carolina Escobar Fonseca y Sonia Gemma Escobar Fonseca
Demandado	Edgar Antonio Escobar Fonseca
Asunto	Formato de compensación

Secretaría proceda a diligenciar **formato** dirigido a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO, con el fin de que sea adjudicada la presente demanda a éste Despacho Judicial.

Anéxese copia de la presente providencia. **OFÍCIESE.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210045200
Demandante	Flor Marleny Rodríguez Rodríguez
Demandado	Javier de Jesús Sierra Gómez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Existencia de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes** que mediante apoderado judicial instaura **FLOR MARLENY RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** en contra de **JAVIER DE JESÚS SIERRA GÓMEZ**.

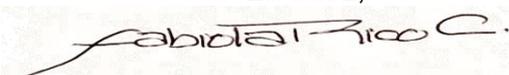
En consecuencia imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. NÉSTOR LIBARDO NIETO MENDIETA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Nueve (09) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210045200
Demandante	Flor Marleny Rodríguez Rodríguez
Demandado	Javier de Jesús Sierra Gómez
Asunto	Admite demanda

Previamente a resolver sobre la medidas cautelares solicitadas en escrito allegado con la demanda, la parte interesada deberá prestar caución por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (**\$80'000.000.00**) conforme lo previsto en el art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 09 de septiembre de 2021 LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: subsanación en tiempo.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adopción de mayor de edad
Radicado	110013110017 20210045500
Demandante	Maria Ines Olarte Olarte
Adoptada	Zamith Katherin Olarte Olarte

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse subsanado en tiempo, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de ADOPCIÓN de mayor de edad, que mediante apoderada judicial instaura **MARIA INES OLARTE OLARTE** en **relación** con la joven **ZAMITH KATHERIN OLARTE OLARTE**, hija de la señora MARIA BERTHA CHACON CHACON.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se señala la hora de las **9:00 am del día 17 del mes de septiembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia en donde se recepcionará la declaración de **MARIA INES OLARTE OLARTE** (olartemariaines@gmail.com) y **ZAMITH KATHERIN OLARTE OLARTE**, y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que previo a la fecha que se señaló para llevar a cabo la presente audiencia, remita a través del correo institucional (flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) el correo electrónico de la joven **ZAMITH KATHERIN OLARTE OLARTE**.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ARTURO POVEDA FAJARDO, como apoderado judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL de MIGUEL ÁNGEL PINZÓN RODRÍGUEZ contra JESSICA ANDREA JARAMILLO ESPITIA.

Rad: 110013110017**20210008300**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 388 Ibídem, procede el despacho a resolver de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Iniciado como proceso contencioso la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, que presentara MIGUEL ÁNGEL PINZÓN RODRÍGUEZ contra JESSICA ANDREA JARAMILLO ESPITIA, ante este despacho, la cual fue admitida por auto de fecha 09 de marzo de 2021.

2.- Por auto de fecha 12 de abril de 2021 se indica que de conformidad al memorial radicado a través del correo institucional por la apoderada de la parte demandante, se tuvo en cuenta el envío de la demanda para efectos de la notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020, a la demandada JESICA ANDREA JARAMILLO ESPITIA el día 16 de marzo de 2021; y se señaló que como quiera que el término para contestar la demanda vence el día 20 de abril del 2021; permanezca el proceso en secretaría hasta que venza dicho término judicial.

3- Que ingresa el expediente al despacho el día 04 de mayo de 2021, revisadas las diligencias se observa que la parte demandada guardó silencio respecto al traslado de la demanda.

5.- Que MIGUEL ÁNGEL PINZÓN RODRÍGUEZ y JESSICA ANDREA JARAMILLO ESPITIA, contrajeron civil el día 21 de enero de 2017, en la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, cuyo indicativo serial se señala en el registro civil de matrimonio 06999422.

7.- Que dentro de la vida matrimonial no procrearon hijos, ni existen bienes dentro del matrimonio.

6.- Que la señora JESSICA ANDREA JARAMILLO ESPITIA aproximadamente seis meses después de casados, el día 30 de junio de 2017 tuvieron una discusión y el demandante se quedó en la casa de los papás y cuando regresa al apartamento donde vivían, encontró que la aquí demandada se había ido, llevándose todos los muebles y la ropa de la casa donde vivían.

7.- Que desde la fecha, el demandado no ha tenido comunicación con la señora JESSICA ANDREA JARAMILLO ESPITIA.

8.- Los señores MARINELA GUTIERREZ CHAPARRO y JULIO CÉSAR RUBIO GUZMÁN, han incurrido en la causal octava del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995, que refiere a la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Para probar su calidad de cónyuges se aportó con la demanda la copia auténtica del registro civil del matrimonio por ellos celebrado; así mismo, allegaron copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de las partes.

CONSIDERACIONES

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

Prima fase, es necesario nuevamente establecer que el artículo 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a Ibídem, faculta al despacho para proferir sentencia anticipada decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso en proceso adelantado como contencioso cuando la parte demandada no se opone a las pretensiones de la demanda.

Se erige en esta oportunidad como casual para solicitar la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso por la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

En este orden de ideas, se tiene que MIGUEL ÁNGEL PINZÓN RODRÍGUEZ y JESSICA ANDREA JARAMILLO ESPITIA, demandante y demandado, por los hechos de la demanda se encuentran separados de cuerpos desde el día 30 de junio de 2017 hasta la fecha, que así mismo la demandada guardó silencio respecto al término de traslado para contestar la demanda, dándose así aplicación a lo establecido en el art. 120 inciso 3º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 386 numeral 4º literal a Ibídem.

EN CONSECUENCIA, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre el señor MIGUEL ANGEL PINZON RODRIGUEZ identificado con la C.C.80283890 de Villeta y JESSICA ANDREA JARAMILLO ESPITIA identificada con la C.C. 38640780 de Cali, el día 21 de enero de 2017, en la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá, bajo el indicativo serial 06999422.

Segundo: Declarar disuelta la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

Tercero: Oficiar a la Notaría Cincuenta y Siete (57) del Círculo de Bogotá en donde se encuentra inscrito el matrimonio de los ex

cónyuges y a las notarías y/o registradurías donde se encuentran registrados los nacimientos de los mismos para su inscripción en esos y en el libro de varios de la sentencia que se acaba de emitir; de conformidad con lo establecido en el decreto 1260 de 1970.

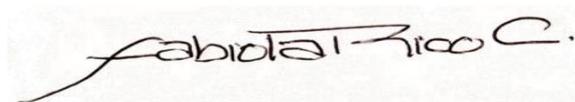
Cuarto: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Quinto: Sin condena en costas por no haber oposición.

Sexto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°138 De hoy 10/09/2021 El secretario Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 09 **de septiembre de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: no subsano la dda/rechazar.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

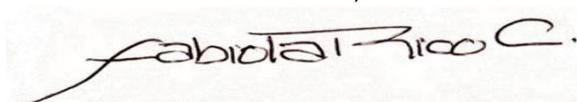
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200036500
Ejecutante	Adriana Garcés Discovich
Ejecutado	Juan Felipe Salamanca Fajardo

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 26 de agosto de 2020 y notificada nuevamente a través de auto de fecha 01 de septiembre de 2021 tal como se dispone en el mencionado auto, se RECHAZA la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ADRIANA GARCÉS DISCOVICH contra JUAN FELIPE SALAMANCA FAJARDO.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

EN LA FECHA 11 **de junio de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES:

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

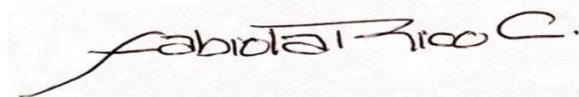
Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720070172300
Demandante	Marina Mercedes Barreiro Rodríguez
Demandado	Rene Alberto Herrera Martínez

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, la respuesta al oficio 317 del 07 de abril de 2021, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA, en la cual informan que esa entidad no dio trámite al requerimiento por cuanto una vez consultado el sistema de información Misional, módulo de consignas desde el 23 de marzo de 2012 a la fecha NBO registra ANOTACIONES emanadas de JUZGADO CIVILES Y AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, a nombre del señor RENE ALBERTO HERRERA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.590.529, y así mismo señalan que verificado el sistema de gestión documental, no figura radicado el oficio al que se hace referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 138 De hoy 10/09/2021

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

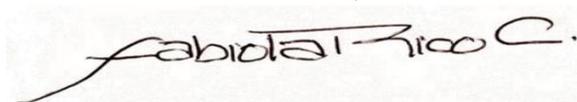
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720070172300
Demandante	Marina Mercedes Barreiro Rodríguez
Demandado	Rene Alberto Herrera Martínez

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza el COORDINADOR GRUPO DE SECRETARÍA COMÚN del MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, CARLOS HUMBERTO BERNAL FORERO, se ordena **oficiar informando** que el señor RENÉ ALBERTO HERRERA MARTÍNEZ identificado con la cedula de ciudadanía 79.590.629 NO TIENE MEDIDA DE IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS VIGENTE, como quiera que este despacho judicial levantó la medida que se le había impuesto por auto de fecha 26 de febrero de 2008 comunicada por oficio 0388 del 11 de marzo de 2008 **dirigido en esa época al director del departamento administrativo de seguridad "DAS"** ; por auto del 29 de mayo de 2020 (fl.96) y fue comunicada al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES a través de oficio 1056 del 29 de septiembre de 2020.

Secretaría proceda a remitir por el medio más expedito, de manera digital las piezas procesales solicitadas, esto es, copia del auto admisorio de fecha 26 de febrero de 2008 (fl.39-40), copia del oficio 0388 del 11 de marzo de 2008 (fl.41), copia del auto de fecha 29 de mayo de 2020 (fl. 96), copia del oficio 1056 del 29 de septiembre de 2020 (fl.99) y copia del auto de fecha 20 de noviembre de 2020 (fl.101).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 138	De hoy 10/09/2021
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

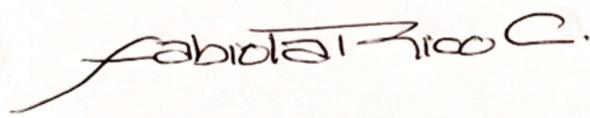
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200067400
Demandante	Nubia Patricia Glady dalmmarit Zaravittz Pérez
Demandado	José Fernando Ramírez Lozano

Se reconoce a la Dra. ESPERANZA RIVERA LONDOÑO como apoderada judicial del demandado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ LOZANO en la forma y términos del poder a ella conferido, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Secretaría debe proceder a fijar en lista de traslados de que trata el artículo 110 del C.G.P., las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 138 De hoy 10/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

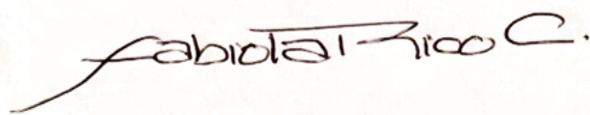
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200067400
Demandante	Nubia Patricia Gladys dalmmarit Zaravittz Pérez
Demandado	José Fernando Ramírez Lozano

Como quiera que la apoderada de la parte demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, esto es “...*Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital , se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días siguientes hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...*”; Se ordena por secretaría proceda **a fijar en lista de traslados de conformidad con el art. 110 del C.G.P.**, en concordancia con el parágrafo del art. 9º del decreto 806 de 2020, las excepciones de mérito presentadas en el escrito de contestación de la demanda; adjuntando la contestación junto con sus anexos en el micrositio de la página de la Rama Judicial.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200067400
Demandante	Nubia Patricia Glady dalmmarit Zaravittz Pérez
Demandado	José Fernando Ramírez Lozano

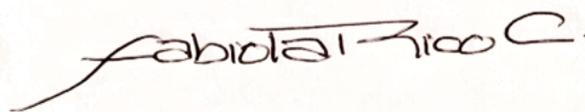
Se observa que revisado el expediente no obra dentro del mismo, respuesta al oficio 391 del 27 de abril de 2021 por parte de ECOPEPETROL, razón por la cual se ordena oficiar REQUIRIENDOLOS para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, nos informen los motivos por los cuales no se ha dado aplicación a lo ordenado por este juzgado en providencia del 15 de marzo de 2021 y que fue comunicado a ustedes a través del oficio en mención, puesto que se recibe respuesta por intermedio del correo institucional el día 18 de mayo de 2021 a las 12:54 en el cual nos informan lo siguiente: "...*Estimados Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad. Cordial saludo. Su solicitud relacionado con "Oficio No. 0391- Ref: Divorcio de matrimonio civil radicado 11001311001720200067400 de Nubia Patricia Glady dalmmarit Zaravittz Pérez contra José Fernando Ramírez Lozano, nos permitimos informar que una vez validado el documento allegado con el radicado 1-2021-113-OT0012252 para el trámite en mención se procedió a escalar el caso al área encargada para su verificación y trámite correspondiente según caso TITAN 14447152 el cual tiene una fecha máxima de respuesta el 26/05/2021...*".

Así mismo, se ordena oficiar requiriendo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA CENTRO, para que en el término de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente comunicación, nos informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en providencia del 15 de marzo de 2021 y comunicado a través del oficio 389 del 27 de abril de 2021.

Por secretaría remita los anteriores oficios a las entidades mencionadas por el medio más expedito.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

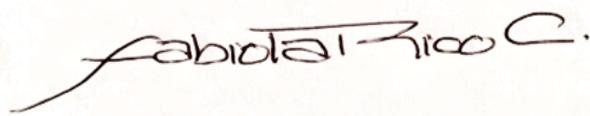
Bogotá D.C. nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200067400
Demandante	Nubia Patricia Glady dalmmarit Zaravittz Pérez
Demandado	José Fernando Ramírez Lozano

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio 390 del 27 de abril de 2021, por parte de la Oficina de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Caqueza, en la cual señalan el registro de la medida de embargo ordenada por el este juzgado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 152-27455 y allegan certificado de libertad y tradición del mismo con la anotación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (4)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 138 De hoy 10/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
